

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 21, UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 170 BIS Y LOS ARTÍCULOS 170 TER Y 170 QUÁTER A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL INDUSTRIAL Y RESPONSABILIDAD TERRITORIAL DE EMPRESAS ALTAMENTE CONTAMINANTES, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV y V al artículo 21; se adicionan una fracción VI al artículo 21, un párrafo segundo y tercero al artículo 170 bis y los artículos 170 Ter y 170 Quáter a **la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Compensación Ambiental Industrial y Responsabilidad Territorial de Empresas Altamente Contaminantes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo industrial de México ha sido un elemento fundamental para el crecimiento económico, la generación de empleos y la integración del país en las cadenas globales de producción, sin embargo, la expansión de actividades industriales de alto impacto ambiental a través de “la introducción

de sustancias y otros elementos físicos en un medio que provocan que sea inseguro o no apto para su uso, existe desde que el ser humano empezó a alterar su entorno. Sin embargo, la contaminación industrial, la liberación de sustancias dañinas por parte de la industria al medioambiente (aguas, suelos y aire) de modo directo o indirecto, está especialmente asociada a todas las actividades desarrolladas por el ser humano desde la Revolución Industrial”.¹

Esta situación se observa particularmente en las grandes ciudades donde el deterioro de la calidad del aire es evidente. Además de los impactos ambientales que genera, las altas concentraciones de contaminantes pueden producir graves problemas en la salud en las personas, principalmente sobre los sistemas respiratorio y cardiovascular, manifestándose de manera más aguda en los grupos más vulnerables de la población².

Actualmente, el marco jurídico ambiental mexicano reconoce la obligación de prevenir, controlar y reparar los daños ambientales; no obstante, persiste una brecha institucional respecto a la distribución territorial de los impactos generados por actividades reguladas por la Federación. La contaminación atmosférica, hídrica y del suelo frecuentemente trasciende los límites administrativos de los municipios y entidades federativas, mientras que los costos de mitigación, restauración y adaptación recaen principalmente en gobiernos estatales y comunidades locales.

¹ BBVA, disponible en: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/contaminacion-industrial-que-es-y-como-reducirla/>

² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, disponible en: https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/publicaciones/2025/1er_InformeLabores_2024-2025.pdf

En este contexto, la Zona Metropolitana de Monterrey enfrenta retos ambientales asociados a la concentración urbana e industrial, particularmente en materia de calidad del aire y emisiones contaminantes, lo que ha impulsado la implementación de instrumentos estatales como el Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire con el fin de contar con un plan de reducción de emisiones en el estado de Nuevo León, que permita mejorar significativamente la calidad del aire. (PIGECA)³.

En este sentido, resulta necesario avanzar hacia un modelo de responsabilidad ambiental territorial, en donde las empresas que incorporen la calidad del aire en su toma de decisiones obtendrán una ventaja clara⁴. La presente iniciativa propone crear un esquema de compensación ambiental industrial, mediante el cual los sujetos regulados por la Federación, particularmente aquellos considerados como fuentes altamente contaminantes, deberán aportar recursos destinados a fondos ambientales estatales, ejecutar acciones de remediación y someterse a evaluaciones ambientales metropolitanas independientes.

Este esquema permitiría fortalecer las capacidades de entidades industriales como la Ciudad de México, Jalisco o Nuevo León para atender impactos acumulativos y garantizar que la restauración ambiental corresponda proporcionalmente a quienes generan las afectaciones.

³ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/proyectos/pigeca>

⁴ World Economic Forum, disponible en: <https://es.weforum.org/stories/2025/07/por-que-los-lideres-empresariales-deberian-incluir-la-calidad-del-aire-en-la-toma-de-decisiones/>

La propuesta no busca crear cargas arbitrarias a la actividad productiva, sino establecer un principio elemental de justicia ambiental: quien obtiene beneficios económicos derivados del aprovechamiento intensivo de recursos naturales debe participar proporcionalmente en la reparación y conservación del territorio donde genera impactos. Esta orientación es congruente con el principio de “quien contamina paga” recogido en la **Directiva 2004/35/CE** de la Unión Europea y con mecanismos de restauración y responsabilidad ambiental adoptados en otros sistemas jurídicos comparados⁵.

La iniciativa tiene por objeto establecer un esquema de compensación ambiental industrial que cree fondos estatales para la restauración ecológica, imponga obligaciones de remediación a empresas altamente contaminantes, instituya mecanismos de evaluación metropolitana independiente y fortalezca la coordinación intergubernamental, garantizando que los costos ambientales sean asumidos por quienes los generan y no por el Estado o la sociedad.

La reforma encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en el artículo 25, que faculta al Estado para ejercer la rectoría del desarrollo nacional y promover un desarrollo integral y sustentable; en el artículo 27, que establece la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio social; y en el artículo 73, fracción XXIX-G, que faculta al

⁵ Unión Europea, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A32004L0035>

Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico⁶.

Como ya se había mencionado, un ejemplo importante donde existe regulación es en Europa, ya que la legislación ambiental incorpora como principio rector que los responsables de generar contaminación deben asumir los costos de prevención, mitigación y reparación. La **Directiva 2004/35/CE** establece un marco de responsabilidad medioambiental para la prevención y reparación de daños ambientales, con énfasis en la responsabilidad financiera del operador⁷.

En el caso de Estados Unidos, la **Comprehensive Environmental Response, Compensation, and Liability Act**, conocida como **CERCLA** o **Superfund**, creó un mecanismo federal para atender liberaciones de sustancias peligrosas, establecer responsabilidad de los sujetos obligados y financiar acciones de limpieza cuando no se identifica oportunamente a un responsable. Este modelo reconoce la necesidad de combinar responsabilidad directa y esquemas de financiamiento para remediación ambiental⁸.

En Canadá existen programas y fondos públicos vinculados a la reparación de daños ambientales y a la restauración ecológica, como el **Environmental Damages Fund**, orientado a financiar proyectos que benefician al medio

⁶ CPEUM <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Idem

⁸ Gobierno de los Estados Unidos de América, disponible en: <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-comprehensive-environmental-response-compensation-and-liability-act>

ambiente con recursos provenientes de sanciones ambientales. Asimismo, algunas provincias han desarrollado criterios regulatorios de reclamación y restauración para actividades extractivas y energéticas⁹.

México cuenta con figuras relacionadas como la evaluación de impacto ambiental, la responsabilidad ambiental, la compensación ambiental por cambio de uso de suelo forestal y la regulación de emisiones contaminantes. No obstante, si bien la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** prevé medidas de seguridad, inspección, vigilancia y diversos instrumentos de política ambiental, actualmente no establece un mecanismo permanente mediante el cual industrias federales de alto impacto contribuyan directamente a fondos ambientales estatales para atender afectaciones territoriales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido en su **Tesis** 1a./J. 158/2025 (11a.), que el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de carácter colectivo que impone obligaciones positivas al Estado para garantizar su protección, conservación y restauración¹⁰.

En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección ambiental no debe entenderse únicamente como una función administrativa de vigilancia o

⁹ Gobierno de Canadá, disponible en: <https://www.canada.ca/fr/environnement-changement-climatique/services/financement-environnement/programmes/fonds-dommages-environnement.html>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030816>

sanción, sino como un deber constitucional permanente que exige la adopción de medidas preventivas, correctivas y de reparación frente a actividades que puedan generar afectaciones significativas a los ecosistemas y a la salud de las personas.

Asimismo, la Suprema Corte ha reconocido en su **Tesis** 1a./J. 10/2022 (11a.) la aplicación del **principio precautorio en materia ambiental**, conforme al cual la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para retrasar la adopción de medidas eficaces cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al ambiente. Este principio justifica la creación de instrumentos anticipatorios que permitan atender impactos acumulativos derivados de actividades industriales¹¹.

De igual manera, la SCJN ha señalado que el daño ambiental posee características particulares, debido a que puede afectar bienes colectivos, extender sus efectos en el tiempo y trascender límites territoriales. Por ello, las medidas de reparación deben orientarse no solamente a compensar económicamente una afectación, sino a recuperar las condiciones ecológicas alteradas y garantizar la restauración efectiva de los recursos naturales.

Además, la Suprema Corte ha reconocido que la protección ambiental requiere esquemas de coordinación entre distintos órdenes de gobierno, particularmente cuando los impactos ecológicos superan los límites

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024376>

municipales o estatales. Por ello, la implementación de evaluaciones ambientales metropolitanas independientes fortalece la coordinación institucional y permite atender fenómenos de contaminación acumulativa que afectan a diversas comunidades.

En virtud de lo anterior, resulta necesario fortalecer el marco jurídico ambiental mexicano mediante mecanismos que garanticen la responsabilidad y participación de las industrias de alto impacto en la restauración de los territorios afectados, evitando que los costos ambientales recaigan exclusivamente en el Estado y la sociedad. Por ello, se plantea la presente reforma, bajo la siguiente:

PROPUESTA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. al III...	ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. al III...

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Sin correlativo...

Artículo 170 Bis.- ...

Sin correlativo.

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población, y

VI.- Promover la creación de Fondos Estatales de Compensación Ambiental Industrial.

Artículo 170 Bis.- ...

Quando las medidas de seguridad se deriven de actividades industriales consideradas altamente contaminantes, la Secretaría podrá imponer, además, obligaciones de compensación ambiental industrial, remediación, restauración

Sin correlativo.

ecológica y mitigación de impactos ambientales, conforme a la naturaleza y magnitud de la afectación ocasionada.

Las obligaciones de compensación ambiental industrial tendrán por objeto garantizar la recuperación de los ecosistemas afectados, la protección de los recursos naturales y la reducción de riesgos ambientales futuros.

Artículo 170 Ter.- Obligaciones de remediación ambiental industrial.

Las personas físicas o morales responsables de actividades industriales que generen daños, riesgos o impactos ambientales significativos deberán cumplir con las obligaciones de remediación que determine la Secretaría, consistentes en:

I. Elaborar y ejecutar programas de remediación ambiental;

Sin correlativo.

II. Implementar acciones correctivas para prevenir la continuidad del daño;

III. Restaurar, en la medida de lo posible, las condiciones ambientales previas a la afectación;

IV. Presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas impuestas;

V. Permitir las actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental.

El cumplimiento de las aportaciones económicas derivadas de la compensación ambiental industrial no sustituirá la obligación de reparar los daños ambientales ocasionados.

Artículo 170 Quáter.- Evaluación Ambiental Metropolitana Independiente.

En aquellas zonas metropolitanas que presenten concentración de actividades industriales, niveles elevados de contaminación o impactos ambientales acumulativos,

la Secretaría podrá establecer mecanismos de evaluación ambiental metropolitana independiente.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad:

- I. Analizar los impactos ambientales acumulativos;
- II. Evaluar riesgos ambientales asociados a actividades industriales;
- III. Emitir recomendaciones técnicas para la prevención, mitigación y restauración ambiental;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas.

Las evaluaciones ambientales metropolitanas independientes deberán considerar la participación de instituciones académicas, centros de investigación y especialistas con independencia técnica.

Derivado de lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 21, UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 170 BIS Y LOS ARTÍCULOS 170 TER Y 170 QUÁTER A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Primero. Se reforma la fracción IV y V del artículo 21; se adicionan una fracción VI al artículo 21, un párrafo segundo y tercero al artículo 170 Bis y se adicionan los artículos 170 Ter y 170 Quáter todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I. al III...

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población, y

VI.- Promover la creación de Fondos Estatales de Compensación Ambiental Industrial.

Artículo 170 Bis.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Cuando las medidas de seguridad se deriven de actividades industriales consideradas altamente contaminantes, la Secretaría podrá imponer, además, obligaciones de compensación ambiental industrial, remediación, restauración ecológica y mitigación de impactos ambientales, conforme a la naturaleza y magnitud de la afectación ocasionada.

Las obligaciones de compensación ambiental industrial tendrán por objeto garantizar la recuperación de los ecosistemas afectados, la protección de los recursos naturales y la reducción de riesgos ambientales futuros.

Artículo 170 Ter.- Obligaciones de remediación ambiental industrial.

Las personas físicas o morales responsables de actividades industriales que generen daños, riesgos o impactos ambientales significativos deberán cumplir con las obligaciones de remediación que determine la Secretaría, consistentes en:

- I. Elaborar y ejecutar programas de remediación ambiental;**
- II. Implementar acciones correctivas para prevenir la continuidad del daño;**
- III. Restaurar, en la medida de lo posible, las condiciones ambientales previas a la afectación;**
- IV. Presentar informes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas impuestas;**
- V. Permitir las actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental.**

El cumplimiento de las aportaciones económicas derivadas de la compensación ambiental industrial no sustituirá la obligación de reparar los daños ambientales ocasionados.

Artículo 170 Quáter.- Evaluación Ambiental Metropolitana Independiente.

En aquellas zonas metropolitanas que presenten concentración de actividades industriales, niveles elevados de contaminación o impactos ambientales acumulativos, la Secretaría podrá establecer mecanismos de evaluación ambiental metropolitana independiente.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad:

- I. Analizar los impactos ambientales acumulativos;**
- II. Evaluar riesgos ambientales asociados a actividades industriales;**
- III. Emitir recomendaciones técnicas para la prevención, mitigación y restauración ambiental;**
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas.**

Las evaluaciones ambientales metropolitanas independientes deberán considerar la participación de instituciones académicas, centros de investigación y especialistas con independencia técnica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la presente reforma.

TERCERO. Las entidades federativas contarán con un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los Fondos Estatales de Compensación Ambiental Industrial.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 10 de julio de 2026

Atentamente



**Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**